

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por medio de escrito remitido presentado ante la Oficina Judicial, la señora **MARIA ROSMIRA ARANGO GUTIÉRREZ**, por conducto de agente oficiosa **JOSÉ ALEXANDER MARTINEZ ARANGO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, la que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)** y la **CLINICA CARDIO VID-ROBLEDO**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como quiera que, la EPS accionada afiliadora de la accionante no le suministra los medicamentos pretendidos porque no cumplen con indicación INVIMA y la segunda es la IPS, en cual se encuentra hospitalizada la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARIA ROSMIRA ARANGO GUTIÉRREZ**, frente a la **EPS SURA**, con la integración del contradictorio por pasiva con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)** y la **CLINICA CARDIO VID-ROBLEDO**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuales indiquen con respecto a la accionante, lo siguiente:

a) La EPS: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) **Las accionadas**: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Se solicita a **la EPS SURA** que exponga y acredite, las razones médico científicas en que se apoya, para negar el suministro de los medicamentos pretendidos.

d) **El INVIMA**, explicará si los medicamentos pretendido por la actora, tiene sí o no registro e indicación INVIMA para la patología que tiene diagnosticada la accionante y si se encuentran o no, incluidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR al agente oficioso del accionante para que dentro el término de los dos (2) días siguientes informe y acredite cómo es su situación socioeconómica y la de su familia, ello en consideración de que se trata con el solicitado de unos medicamentos que no cumplen con la indicación terapéutica del INVIMA, para el diagnóstico que presenta.

Puede allegar una declaración rendida ante Notario Público o dos (2) manifestaciones(firmadas) espontáneas e individuales de dos (2) personas que conozcan sobre sus condiciones familiares y económicas de la accionante y su familia y aportar la última factura de servicios públicos domiciliarios de su vivienda.

La secretaría agregará al expediente la certificación del puntaje que el accionante registra en el SISBEN.

6.-OFICIAR al Doctor **CAMILO MONTOYA MEDINA**, Especialista en CIRUGÍA DE TÓRAX y al Doctor **LUIS FERNADO CASTAÑO VALENCIA**, CUIDADOS INTENSIVOS de la CLINICA CARDIO VID-ROBLEDO, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al del recibo del oficio, expongan la justificación médica de los medicamentos denominados ALPROSTADIL AMPOLLAS 500MCG/ML y TACROLIMUS CÁPSULA 1 MG (LIBERACION INMEDIATA) prescritos a la señora **MARIA ROSMIRA ARANGO GUTIÉRREZ**, afiliada a la EPS SURA, quien fuera atendida en dicha Institución, respectivamente el 23 de agosto de 2022, para qué informen para qué diagnostico(s) le fue formulado dicho tratamiento; si dicha medicación puede ser sustituida por otros medicamentos que tuvieran los mismos efectos en la salud de la actora; si se trata o no, de unos medicamentos en fase experimental y por cuánto tiempo debe aplicarse dicha medicación a la paciente; adicionalmente indicará si tales medicamentos, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que ella presenta, puede producirle efectos secundarios a la usuaria. Ofícieseles.

7.- DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SURA**, la ORDEN pertinente para que

dentro del término de las 8 horas siguientes a la notificación, autorice y dispense a la señora **MARIA ROSMIRA ARANGO GUTIÉRREZ**, loe medicamentos denominados ALPROSTADIL AMPOLLAS 500MCG/ML y TACROLIMUS CÁPSULA 1 MG (LIBERACION INMEDIATA), de conformidad con la prescripción de los médicos tratantes Doctores CAMILO MONTOYA MEDINA y LUIS FERNADO CASTAÑO VALENCIA de la CLINICA CARDIO VID-ROBLEDO, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, la condición de salud de la accionante, aquejada por el diagnóstico de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.

8.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral séptimo, a la EPS accionada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.